



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 002 2010 00377 00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, Luis Carlos Gutiérrez Vincos, María Rosa Ramírez Rengifo, éstos dos últimos obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, Derli Yoana Gutiérrez Ramírez, Paola Andrea Gutiérrez Ramírez, Yon Jairo Gutiérrez Ramírez y Yimi Alejandro Gutiérrez Ramírez; así mismo María Yalile Gutiérrez Ramírez, Luis Edilso Gutiérrez Ramírez, Luz Nidia Gutiérrez Ramírez, Yolanda Gutiérrez Ramírez, Rosa Enid Gutiérrez Ramírez, Ever Gutiérrez Ramírez, Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, Nayir Gutiérrez Ramírez, Fredi Gutiérrez Ramírez y Jenny Paola Molano Ríos, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad a título de falla en el servicio, por la lesión sufrida al Soldado Profesional Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, en hechos ocurridos el día 3 de abril de 2009, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes,

I. Pretensiones:

"PRIMERA.- Que la **NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **RODRIGO RIVERA SALAZAR** ó (sic), por quién (sic) haga sus veces en cada momento procesal, es Administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, Morales tanto objetivos como subjetivos, y Daño Fisiológico o Daño a la Vida de Relación, ocasionados a los demandantes, con las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ**, en hechos acaecidos el día 3 de Abril del 2.009, Jurisdicción de la Julia - Meta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministro de Defensa Dr. **RODRIGO RIVERA SALAZAR** ó (sic), por quién (sic) haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

1.- PERJUICIOS MORALES:

1.1.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ** (Lesionado), **JENNY PAOLA MOLANO RIOS**, **LUIS CARLOS GUTIERREZ VINCOS**, **MARIA ROSA RAMIREZ RENGIFO**, Compañera Permanente y Padres del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ** (Lesionado), respectivamente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.2.- Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas: **JDERLY (sic) YOANA GUTIERREZ RAMIREZ, PAOLA ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ, YON JAIRO GUTIERREZ RAMIREZ, YIMI ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ, MARIA YALILE GUTIERREZ RAMIREZ, LUIS EDILSO GUTIERREZ RAMIREZ, LUZ NIDIA GUTIERREZ RAMIREZ, YOLANDA GUTIERREZ RAMIREZ, ROSA ENID GUTIERREZ RAMIREZ, EVER GUTIERREZ RAMIREZ, SANDRA MILENA GUTIERREZ RAMIREZ, NAYIR GUTIERREZ RAMIREZ, y FREDI GUTIERREZ RAMIREZ, Hermanos del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ (Lesionado).**

2°.- DAÑO FISIOLÓGICO:

Se estima en la suma de.....\$50.000.000,00

3.- PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.- DAÑO EMERGENTE:

Se estima en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, y comprende el Daño Emergente Causado y Daño Emergente Futuro, representado este último, en el costo de las prótesis mioeléctrica de última tecnología, que debe instalarse al lesionado **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ**, los implantes y trasplantes, cirugías plásticas y las terapias físicas y psicológicas.

TOTAL DAÑO EMERGENTE.....\$50.000.000,00

3.2.- LUCRO CESANTE:

a).- Edad de la víctima al momento de los hechos 26 años. **b).-** Por consiguiente su vida probable es de 50.08 años, según las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1.997 – Superintendencia Bancaria). **c).-** Sus ingresos de \$850.000,00, mensuales. **d).-** Pérdida de la Capacidad Laboral 91.94%.

Por ser tan reciente los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el lesionado, pero éste deberá ser actualizado en su debido momento procesal.

- PERJUICIOS MATERIALES PARA EL SEÑOR:

JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ.....\$100.000.000,00

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES.....\$150.000.000,00

O lo que se pruebe en el proceso.

El total de los perjuicios materiales causados con las lesiones sufridas por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ**, se estima en la suma de **\$150.000.000,00**, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y en la Ley 446 de 1.998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.

CUARTO: Condenar en Costas a la demandada."

II. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

2.1. Indicaron que el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, es hijo de los señores Luis Carlos Gutiérrez Vincos y María Rosa Ramírez Rengifo; y hermano de los señores Derli Yohana Gutiérrez Ramírez, Paola Andrea Gutiérrez Ramírez, Yon Jairo Gutiérrez Ramírez, Yimi Alejandro Gutiérrez Ramírez, María Yalile Gutiérrez Ramírez, Luis Edilso Gutiérrez Ramírez, Luz Nidia Gutiérrez Ramírez, Yolanda Gutiérrez Ramírez, Rosa Enid Gutiérrez Ramírez, Ever Gutiérrez Ramírez, Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, Nayir Gutiérrez Ramírez y Fredi Gutiérrez Ramírez.

2.2. Que el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, convive en Unión Marital de Hecho, en forma permanente y continua, bajo el mismo techo, con notoriedad de su estado como si estuvieran casados, con la señora Jenny Paola Molano Ríos, desde mayo del 2007, en el municipio de San José del Fragua (Caquetá), proveyéndole los recursos necesarios para sus gastos de sostenimiento, vestuario, médicos y otros, así como compañía y cariño.

2.3. Que el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, fue incorporado como Soldado Profesional, perteneciente al Batallón de Contraguerrillas No. 70, adscrito a la Brigada Móvil No. 9 de San Vicente del Caguán - Caquetá.

2.4. Narraron, que el día 3 de abril del 2009, el Soldado Profesional Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, integrando un pelotón de aproximadamente 30 soldados, marchaba a pie en zona rural del municipio La Julia (Meta), cuando una mina explotó hiriéndolo gravemente y ocasionando la pérdida de su miembro inferior izquierdo.

2.5. Afirmaron que el pelotón al que pertenecía el Soldado Profesional Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, no llevaba perros detectores de explosivos, y aunque portaban un detector de minas, su estado y capacidad de detección eran muy deficiente, porque el lugar donde estaba sembrada la mina, fue barrido con el detector de minas, no indicando la existencia de la misma, por sus malas condiciones técnicas.

2.6. Sostuvieron que de haber llevado perros detectores de minas y un detector de minas de buena capacidad, se hubiera advertido fácilmente la mina y se hubiera evitado el grave accidente que le costó la pérdida del miembro inferior izquierdo al referido soldado. Situación que generó al aludido, graves perjuicios morales, pues además del dolor físico, ha soportado la aflicción y tristeza de verse postrado y disminuido físicamente, viéndose notoriamente afectado, para ejercer sus



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actividades normales tanto de tipo social como laboral, después de gozar de buena salud y tener una actividad productiva que le permitía un buen nivel de vida.

2.7. Además adujeron, que según Acta de Junta Médica Laboral, el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, perdió el 91.94% de su capacidad laboral.

III. Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte actora invocó como sustento de las pretensiones, lo normado en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional; los contemplados en los artículos 2341, 2347, 2356 del Código Civil; y el artículo 86 del C.C.A.

De los hechos de la demanda, se deduce que la responsabilidad que se reclama sea declarada en cabeza de la accionada, a título de falla del servicio, en razón a que el pelotón a que pertenecía el lesionado, no llevaba perros detectores de explosivos, y aunque portaban un detector de minas, el mismo era deficiente dadas sus malas condiciones técnicas.

IV. Actuación procesal.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Villavicencio el día 05 de noviembre de 2010 (fl. 41); correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio; donde mediante proveído del 09 de diciembre de 2010 admitió la demanda (fl. 43 envés), el cual fue notificado personalmente al Ministerio Público el día 09 de febrero de 2011 (adverso fl. 43) y mediante aviso a la parte demandada el 09 de junio de ese mismo año (fl. 49).

Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, desde el día 06 de julio de 2011 (fl. 80); en término el Ejército Nacional contestó la demanda (fls. 51-56). Luego en auto de fecha 04 de octubre de esa anualidad, se abre a pruebas el proceso (fls. 64-65 envés).

Estando el proceso en etapa probatoria, el proceso fue redistribuido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA12-089 del 24 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (fl. 106), el cual mediante auto del 29 de junio de 2012 avocó conocimiento (fl. 109).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo 2014 el proceso fue repartido el 17 de junio de esa misma anualidad, al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 243), Juzgado que mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 asumió el conocimiento del asunto (fl. 245).

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 11 de marzo de 2016, aceptó el asunto de la referencia y dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 004 proveniente del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 355).

Mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado (fl. 376), el que mediante auto del 12 de septiembre de 2017 admitió conocer el asunto y ordenó requerir a Secretaría (fl. 388). Siguiendo el trámite, en proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 409). Posteriormente, el día 12 de febrero de 2019 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 410); encontrándose un punto oscuro de la contienda, en auto del 12 de marzo de 2019 se decretó prueba de oficio (fl. 411), por lo que ingresó nuevamente para fallo el día 30 de mayo de 2019 (fl. 416).

V. Contestación de la demanda

La entidad accionada¹, contestó la demanda a través de apoderada, quien manifestó frente a los hechos de la misma, que la totalidad de ellos deben ser demostrados dentro del proceso en observancia del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Además que el Estado está obligado en éste caso a responder por los derechos laborales que surjan con ocasión de la situación de riesgo propio del servicio, actividad que efectivamente ya cumplió al reconocer y pagar al beneficiario las prestaciones sociales por la lesión.

Respecto a la pretensiones, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas, argumentado que es necesario tener en cuenta que la vinculación laboral del demandante implicaba una serie de riesgos, los cuales voluntariamente había asumido al servir al EJÉRCITO NACIONAL, tarea que precisamente cumplía al momento de los hechos estando vinculado al Batallón Especializado en la lucha Contra guerrilla.

Como razones de la defensa, expuso que de acuerdo con el relato de los hechos de la demanda, se tiene que el riesgo sufrido por el actor es inherente a la labor que voluntariamente aceptó cuando decidió servir a las filas del Ejército Nacional.

Luego de transcribir aparte de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre casos similares al aquí estudiado, expuso que existe una causal de exoneración de responsabilidad basada en los riesgos propios del ejercicio de la actividad militar.

Sostuvo, que todo lo que ocurra al servidor de las Fuerzas Militares con ocasión de las actividades ordinarias de riesgo, origina responsabilidad laboral del patrono, mas no administrativa, circunstancia que fue cubierta por la entidad que representa.

¹ Folios 51 a 56.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último insistió, que no existe falla del servicio, toda vez que el daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, grupo subversivo, razón por la que no se configura la imputación fáctica ni jurídica al Ministerio de Defensa.

VI. Alegatos de conclusión.

Las partes y el Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte accionante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, a título de falla del servicio y, como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por cada uno de los accionantes, con ocasión de la lesión padecida por el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, en hechos ocurridos el día 03 de abril de 2009, cuando se desplazaba a pie por zona rural del Municipio de La Julia – Meta.

Por su parte, la entidad demandada argumenta que no está obligada a reparar los perjuicios pretendidos, en razón a que el daño se produjo con ocasión de la actividad que desempeñaba a voluntad propia el lesionado Juan Carlos Ramírez Gutiérrez, adicionando que los derechos laborales que surgieron con ocasión de la situación de riesgo del servicio prestado por él, fueron reconocidos y pagados. Además, que no existe falla del servicio, toda vez que el daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes a título de falla del servicio, como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, en hechos acaecidos el día 03 de abril de 2009?
2. En el evento que el problema jurídico planteado en el primer interrogante del punto anterior, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar si ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

2.1. Que los señores Luis Carlos Gutiérrez Vincos y María Rosa Ramírez Rengifo son los padres del lesionado Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, tal como se acredita en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 17. Igualmente, que los señores Derli Yoana Gutiérrez Ramírez, Paola Andrea Gutiérrez Ramírez, Yon Jairo Gutiérrez Ramírez, Yimi Alejandro Gutiérrez Ramírez, María Yalile Gutiérrez Ramírez, Luis Edilso Gutiérrez Ramírez, Luz Nidia Gutiérrez Ramírez, Yolanda Gutiérrez Ramírez, Rosa Enid Gutiérrez Ramírez, Ever Gutiérrez Ramírez, Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, Nayir Gutiérrez Ramírez y Fredi Gutiérrez Ramírez, son hermanos del aludido lesionado, tal como consta en las registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, vistos a folios 20 al 32 del expediente.

2.2. Que el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, es Soldado Profesional del Ejército Nacional, retirado mediante OAP – EJC No. 1577 de 30 de septiembre de 2009 con novedad fiscal del 10 de octubre de 2009 por invalidez, con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de 5 años, 9 meses y 27 días hasta el 10 de octubre de 2009, conforme a la constancia expedida por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de Colombia (fl. 79).

2.3. Que al señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, como orgánico del Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, en la nómina mensual de soldados de abril de 2008, se le presupuestaron 30 días en Batallón de Contraguerrilla No. 70 General José María Obando, con un valor neto a pagar de \$781.663,41; de acuerdo a la certificación expedida por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de Colombia (fl. 80).

2.4. Acorde a lo establecido en el Informe Administrativo por Lesiones No. 27931, suscrito por el Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 70, de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército Nacional: *"...por los hechos ocurridos el día 03 de Abril del 2009 a las 11:45 horas aproximadamente; Durante el desarrollo de la Operación **MIILENIO** en Coordenadas (02°52'53"-74°04'24) Área General de la Julia-Meta, Cuando el Soldado Profesional **GUTIERREZ RAMIREZ JUAN CARLOS**... acciono (sic) un A.E.I instalado por Narco-Terroristas de las FARC; Durante un desplazamiento Táctico Efectuado por la Unidad. Según el parte Medico (sic) rendido por los especialistas del GATRA que lo atendieron en el Dispensario Medico (sic) del Batallón de Infantería N° 36 Cazadores; la explosión le dejo (sic) como consecuencia Amputación Traumática de Pie Izquierdo y Lesión de tejidos Blandos"* (fl. 35).

2.5. Que el 11 de septiembre de 2009, se realizó al señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez Junta Médica Laboral No. 33536 por la Dirección de Sanidad del Ejército



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional, con fundamento en el informativo por Lesiones No. 27931 del 21 de abril de 2009, en la que se dejó constancia de las atenciones médicas por él recibidas en los meses de agosto y septiembre de ese año, por especialistas de Ortopedia, Fisiatría, Psiquiatría y Dermatología, de donde se resalta que el mismo padece amputación de tercio proximal de pierna izquierda – con prótesis adaptada, con muñón en buen estado, con signos y síntomas de llanto fácil e ideas de tristeza y ansiedad, diagnosticándosele depresión reactiva, tiene cicatrices atróficas hipopigmentadas en tercio medio de brazo izquierdo de 1x 1.8 cm. Concluyéndose: *"1) DURANTE ACTIVACIÓN DE CAMPO MINADO SUFRE TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO QUIRURGICAMENTE POR ORTOPEDIA FISIATRIA PSIQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL PIERNA IZQUIERDA. –B). DEPRESION REACTIVA ACTUALMENTE ASINTOMATICO. 2) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL – 3) HERNIORRAFIA UMBILICAL VALORADA POR CIRUGÍA GENERAL ACTUALMENTE ASINTOMATICO (...) INVALIDEZ NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR (...) LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (...) (91.94%)"* (fls. 36-37 envés).

2.6. Que mediante Resolución No. 1215 del 14 de abril de 2010, se reconoció y ordenó pagar, con cargo del presupuesto del Ejército Nacional, al señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, la suma correspondiente a la indemnización por concepto de disminución de la capacidad laboral (fls. 100-101 envés).

III. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos².

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo

² Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasará a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el ***fundamento del deber de reparar***, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo,

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*⁵.

3. En este sentido, tratándose de los perjuicios ocasionados a uniformados, el Consejo de Estado ha señalado que *"... cuando se ven afectados los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional, constituyen simplemente un riesgo propio de la actividad que ordinariamente despliegan, dichos servidores públicos, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de actividades de inteligencia, entre otras actuaciones, realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a las fuerzas militares y a la policía nacional; por tanto cuando el riesgo se concreta, en principio resulta jurídicamente inviable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna al estado en sede judicial, salvo aquellos casos en los cuales se demuestra que la lesión o la muerte deviene de acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un Riesgo Excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, porque en estos eventos si cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 de la Constitución..."*⁶

IV. Análisis del caso concreto:

En lo que respecta al primer elemento del juicio de responsabilidad –daño– encuentra el Despacho que el mismo está debidamente acreditado en el caso de autos, conforme se desprende del Informe Administrativo por Lesión⁷ y el Acta de Junta Médica Laboral No. 33536⁸, documentos que acreditan la lesión física y psicológica, que sufrió el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, alegada por los demandantes.

Ahora bien, tomando en consideración los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, el Despacho procede a establecer si le es o no imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional la lesión física y psicológica que sufrió el señor Juan Carlos Gutiérrez Ramírez.

⁴ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

⁶ TAC- Sentencia del 29 de mayo de 2014- Radicado 850013331-001-2011-00654-00 Ponente: MAG. Néstor Trujillo González.

⁷ Folios 35, 88 Y 307 del expediente.

⁸ Folios 36-37; 7-76 y 85-86 del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De los elementos probatorios allegados al plenario, se tiene por demostrado que para el día 03 de abril de 2009, éste se encontraba ejerciendo la función de soldado profesional, como integrante del Batallón de Contraguerrilla No. 70 adscrito a la Brigada Móvil N° 9, en la operación denominada "MILENIO" y que, en desarrollo de la misma, como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal, resultó afectado el señor Juan Carlo Gutiérrez Ramírez, generándole ello secuelas físicas y psíquicas, tal y como quedó acreditado con el Acta de Junta Médico Laboral No. 33536 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Ahora bien, se alega en la demanda que la falla atribuible se deriva de las malas condiciones técnicas del detector de minas antipersonal y de la falta de perros detectores de explosivos durante la misión en comento; sea del caso advertir que no obra prueba alguna que dé cuenta de tales circunstancias, por lo que correspondiéndole a la parte que alega la falla del servicio, probar la misma, conforme a la carga que le es inherente, el Despacho al no estar acreditada la misma negará las pretensiones de la demanda, en razón a no encontrar elemento fáctico alguno que permita atribuir el daño sufrido por señor Gutiérrez Ramírez a la entidad demandada.

En consecuencia, la respuesta la respuesta al primer problema jurídico es negativa, razón esta suficiente para no continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados por este Despacho para resolver la controversia en cita.

Por último, el despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998 la condena en costas sólo procede en aquellos procesos en que la conducta de la parte vencida sea dilatoria, de mala fe o constituya un abuso del derecho, calificaciones éstas que no pueden endilgarse a las partes en el presente proceso, por lo cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

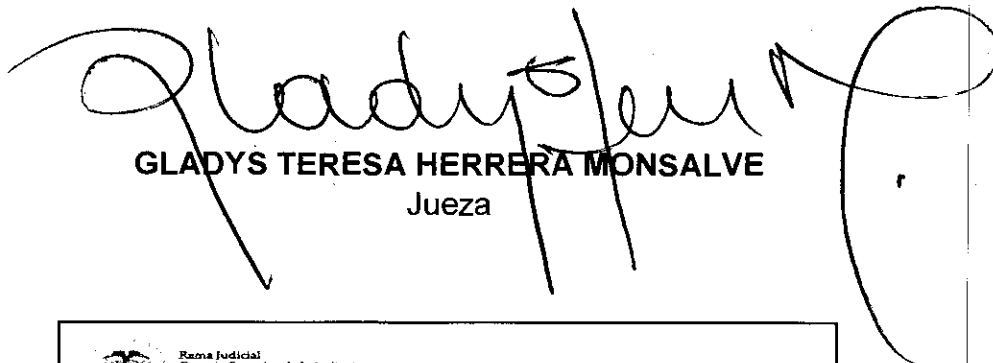
SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha **18 de junio de
2019** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL
PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

Agente del Ministerio Público

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 33 31 002 2010 00377 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

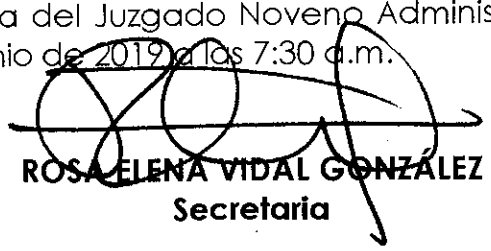
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

PROVEÍDO: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticinco (25) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

27/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria